



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 311
---------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 495 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 29 DIC. 2023

VISTOS:

El Informe N° 1486-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, el Informe N° 385-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, la Resolución de Sub Gerencia N° 975-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Resolución N° 851-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Resolución de Sub Gerencia N° 617-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 889-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 23 de agosto del 2020, se impuso al administrado Sr. PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078603 con Código M-03, por la infracción que consiste en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.3, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años.

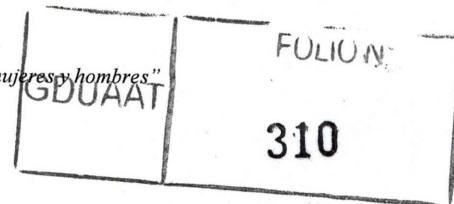
Qué, mediante Informe N° 669-2020-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de octubre del 2020, recomienda: Declarar INFUNDADA la Solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78602, 78603, 78604 y 78605, todas de fecha 23 de agosto del 2020, presentada por el administrado: PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA. SANCIONAR al administrado PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA, con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78603 (...).

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 975-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de octubre del 2020, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar extemporáneo el descargo (...),





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado recurrente **PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA**, con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78603 (...).

Qué, mediante Resolución N° 851-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de abril del 2023, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar de Oficio la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA (...)**, ARTICULO SEGUNDO: Disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado **Sr. PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA, (...)**.

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 4506-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de septiembre del 2022, recomienda: SANCIONAR al Sr **PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA**, con la inhabilitación para obtener licencia por tres (3) años en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078603, con código M-3 de fecha 23 de agosto del 2020, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 617-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2023, resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DE OFICIO al Sr **PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA**, identificado con DNI N° 72664130, con la inhabilitación para obtener licencia por tres (3) años en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078603, con código M-3 de fecha 23 de agosto del 2020. (...).

Que, mediante Informe N° 385-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de septiembre del 2023 el Abog. Jorge Luis Rivas Palacios, coordinador del Área de Procedimientos y Sanciones concluye que: En mérito a lo expresado precedentemente y conforme lo previsto en el numeral 213 2 del Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, se debe remitir el presente expediente al superior en grado jerárquico que expidió el acto que invalida, en este caso Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de declararse la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN N° 851-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 617-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN

Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120", frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, en el caso de autos, Que con Informe N° 385-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 06 de septiembre del 2023 el área de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador solicita la nulidad de oficio argumentando, básicamente lo siguiente: En este estado del procedimiento administrativo sancionador el advertirse vicios y una serie de acciones administrativas que contravienen el debido procedimiento y de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 que abarca la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10; siendo en el presente "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinente del presente por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial y declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 617-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2023, la Resolución N° 851-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de abril del 2022 y todos los actuados que genero para que se emita dicha Resolución, ello conforme al artículo 227 numeral 227.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Que, en atención a la figura de nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General", este despacho ha advertido vicios y una serie de acciones administrativas que contravienen el debido procedimiento. Que, se debe señalar que obra en el expediente la Resolución de Sub Gerencia N° 975-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de octubre del 2020, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar extemporáneo el descargo (...), ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado recurrente **PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA**, con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 78603 (...), ARTICULO TERCERO: DISPONER dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 78602 con código de Infracción G-58, la Papeleta de Infracción N° 78604 con código de Infracción M-27 y la Papeleta de Infracción N° 78605 con código de Infracción M-28(...). En el presente caso, al administrado **PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA**, tiene una resolución firme y consentida Resolución de Sub Gerencia N° 975-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de octubre del 2020, notificado válidamente el 27 de octubre del 2020 donde se sanciona al administrado, por lo cual en el presente caso se aplicaría la figura procesal de cosa juzgada al ser una garantía fundamental de la administración de justicia; Asimismo se debe señalar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 248° nos señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: en su Numeral 11° nos habla del principio Non bis in idem, el cual señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



La sala suprema también atiende la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 01592-2011-AA/TC, cuyos fundamentos precisan que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos fueron agotados o porque transcurrió el plazo para impugnarlos. Este fallo del TC especifica, asimismo, que con el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza además el derecho de todo justiciable a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Asimismo, conviene analizar la tesis de cosa juzgada que sostiene Couture (1958), ya que para él la autoridad de la cosa juzgada es la calidad propia del atributo del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando esta ha adquirido carácter definitivo. De esa forma, refiere que esta institución se complementa en cierta medida con la eficacia que resume dos posibilidades: en primer lugar, la inimpugnabilidad que concentra la idea frente a la cual la ley impide todo ataque ulterior pendiente a obtener la revisión de la misma materia, en este punto nos referimos al efecto del non bis in idem. En segundo lugar, la inmutabilidad y la modificabilidad en donde no se hace alusión a la posibilidad que tienen las partes de asumir la decisión, sino en la exigencia sobre la cual, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada con cosa juzgada; no pudiendo sancionar más de una vez por un mismo hecho; Expresando la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción debido al principio ne bis in idem.

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la RESOLUCIÓN N° 851-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMNY la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 617-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y todos los actuados, deben ser declarados nulos ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N°889-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto a la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN N° 851-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de abril del 2022 y la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 617-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 22 de febrero del 2023, solicitado a través del INFORME N° 385-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN emitido por el Organo Instructor del Procedimiento Administrativo





GDUAAAT

FOLIO N°

308

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Sancionador de fecha 06 de septiembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **NULIDAD DE OFICIO** en contra de RESOLUCIÓN N° 851-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de abril del 2022 y la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 617-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 22 de febrero del 2023 y todos los actuados, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo se aplicara la figura procesal de cosa Juzgada al ya existir una Resolución de Sub Gerencia N° 975-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de octubre del 2020, notificado válidamente el 27 de octubre del 2020, la cual se encuentra en estado firme y consentida

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. PITHER ALBERTO QUISPE VIZCARRA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL